

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Circular.

Rigiendo desde 1.º de Julio de este año el sistema de pesas y medidas métrico decimal y su nomenclatura científica, según decreto de 24 de Marzo, publicado en el núm. 72 del Boletín oficial, y en conformidad con los artículos 10, 11, 13 y 15 del Reglamento de pesas y medidas, he dispuesto que desde 1.º de Enero próximo dé principio el Ingeniero Almotacen de esta provincia á la comprobación periódica de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar tanto en las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, como en los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y en cuantos sitios pueda comprarse y venderse.

La comprobación periódica se verificará primero en esta Capital y su partido judicial por el término de un mes, y después seguirá en los demás pueblos cabezas de partido, lo que se anunciará oportunamente en el Boletín oficial, y á cuyo efecto se pasarán al Fiel Almotacen los datos que obran en este Gobier-

no de las Corporaciones, establecimientos y particulares que emplean pesas, medidas é instrumentos de pesar para su tráfico.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de este partido judicial que hagan saber á los dueños de establecimientos mercantiles é industriales el deber en que se encuentran de concurrir á la referida comprobación en el plazo antes señalado, debiendo tener entendido que los que no cumplan con esta obligación, ó que sin causa justificada negasen la entrada en sus establecimientos al Fiel Almotacen, serán denunciados por este á los Sres. Jueces municipales para que estos les impongan las multas correspondientes con arreglo al artículo 592, párrafo 3.º del Código penal, y conforme á los artículos 28, 29, 31 y 32 del citado reglamento, no cesando por esto la estricta vigilancia que en distintas ocasiones se tiene recomendada á las autoridades y sus dependientes.

Confío en que todos los industriales y comerciantes se provean oportunamente para esta visita de inspección de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar del nuevo sistema, con el sello de la comprobación primitiva, evitando de ese modo la imposición de las penas que la ley establece, y por lo que encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular.

Burgos 30 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

(De la Gaceta núm. 359.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Consulado general de España en Egipto y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Deodato Missakian, protegido francés residente en Alejandría, con D. Gatzaros Gasparian, protegido español, sobre rendición de cuentas y pago de cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en el Cairo á 12 de Agosto de 1861 Meriene y Hazar Missakian y otros tres herederos del difunto Jacob y Alexan, nombraron á Mekesediche, Bey Karabeitian, ya Procurador general de su sucesión, Procurador especial y absoluto al efecto de cobrar ó de ceder á una tercera persona su crédito contra Karabet Kalust á fin de obrar en este asunto como bien le pareciera, prometiendo reconocer enteramente todo lo que hiciera al objeto de cobrar su derecho de Carabet Kalust; y que en 7 de Setiembre siguiente Mekesediche Karabeitian, Procurador de las sucesiones de los difuntos Alexan y Jacob Eghiazarian, cedió á Gatzaros der Gasparian, domiciliado en Alejandría, todos los derechos pertenecientes á los herederos de aquellos, tanto líquidos como litigiosos, contra Karabet Kaloustian, domiciliado en el Cairo, obligándose Gasparian en cambio de la cesión á pagar 20.000 libras esterlinas, con cuyo motivo había suscrito aquel mismo día una obligación en favor de Mekesediche, Bey de Karabeitian, Procurador de las dichas sucesiones, por la cual Gasparian estaba obligado á guardar y cumplir aquella determinación, teniendo facultad de reclamar del Gobierno cuando tuviese necesidad los libros y papeles de Karabet Kaloustian guardados en el depósito de los Archivos del Gobierno, relativos á los derechos susodichos:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1866 entabló demanda ante el Consulado de España D. Deodato Missakian, en representación de su padre Lázaro, que continuó después por su propio derecho como su único heredero, para que se condenase á D. Gatzaros der Gasparian á pagarle las tres cuartas partes de las 20.000 libras, precio de la cesión del crédito Kaloust, con los intereses al 12 por 100, á contar desde el día de la cesión, daños, perjuicios y costas, y que Gasparian la impugnó alegando que la cesión del crédito por Mekesediche no significaba nada mientras él no hubiera tratado de apropiárselo; pero que no lo había hecho, ni conseguido por ella cobrar cosa alguna de Karabet Vautci, no habiendo tenido otro objeto que prestar su concurso como europeo á fin de obtener del Gobierno documentos y títulos que Missakian no tenía esperanza de conseguir; oponiendo la falta de presentación de la obligación á que se refería el escrito de cesión, del cual era complemento necesario:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca dictó sentencia en 6 de Febrero de 1868 absolviendo de la demanda á Gasparian, y reservando á Missakian los derechos que pudieran asistirle para que los dedujera como, cuando y contra quien le conviniera; estableciendo como fundamentos que no aparecía justificada la personalidad del demandante como copartícipe en la sucesión de Alexan y Jacob Eghiazarian: que aun prescindiendo de ello, no estaba tampoco justificado el derecho que en la demanda se ejercitaba por no ser original el contrato de 7 de Setiembre de 1861, y no haberse acreditado por otros medios que fuera auténtica la copia presentada: que tampoco su forma externa era suficiente para hacer fé en juicio según las leyes españolas; y aun cuando hubiera de regirse por las leyes del lugar en que el acto se celebró, no se había hecho constar que las formalidades observadas fueran las prescritas en ellas: que el contrato además no daba derecho al demandante para dirigirse contra Gasparian, sino contra Mekesediche, que había

contratado con él como curador de la herencia; y que aun concediéndole la acción directa contra Gasparian, no podría ejercitarla en el día porque el pago de las 20.000 libras á que aquel se había comprometido no debía verificarse hasta el vencimiento de la obligación que al efecto había entregado á Mekesediche, y no se había presentado, siendo por lo mismo incierto hasta el presente el día en que el contrato debiera cumplirse, lo cual equivalía á hacerlo dependiente de una condición, no pudiendo mientras no se cumpliera exigirse el cumplimiento de aquel:

Resultando que declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Julio de 1868 no haber lugar al recurso de casación que Missakian interpuso, dedujo en 9 de Setiembre siguiente en el mismo Consulado la demanda actual, en la que, exponiendo que Gasparian había sostenido en el pleito anterior que el objeto principal de su intervención en el asunto no fué otro que procurar á los herederos Missakian el apoyo de un Consulado general europeo, y que de consiguiente no se le podía calificar de cesionario, sino simplemente de mandatario; que la ejecutoria había estimado su pretensión tomando en consideración aquella cualidad, reservando al demandante los derechos que pudieran asistirle para hacerlos valer como, cuando y contra quien le conviniera; y que de estas declaraciones resultaba que Gasparian había obrado como mandatario, y que tenía derecho á reclamarle la restitución de los documentos que había tenido y la rendición de cuentas del mandato de su gestión, suplicó que se le condenara á dárselas exactas en el asunto de Karabet Vautzi, y restituirle cualquier título y documento que se le hubiera confiado para justificar el crédito y tratar de obtenerlo.

Resultando que Gasparian impugnó la demanda negando que la ejecutoria hubiera hecho contra él y á favor del demandante reserva alguna, pues la que contenía era contra Mekesediche, ó contra el Gobierno egipcio, siendo indispensable que contra Gasparian se hubiera hecho una especial: que era también inexacto que hiciera por su parte declaración alguna, pues siempre había sostenido y probado que el objeto de su intervención en interés del heredero Missakian fué prestarle el apoyo de un Consulado europeo, dando su nombre, no habiendo tenido nunca el carácter de tal mandatario: que demandado por Missakian como cesionario, no debía serle permitido cambiar de medio: que nada había recibido de Karabet, y por lo tanto no tenía de qué rendir cuenta, subsistiendo íntegro su crédito que debía reclamar al Gobierno egipcio; y que los documentos existían en el Archivo del Consulado de España, reclamando á su vez del demandante del pago de los gastos que se le habían ocasionado:

Resultando que el Tribunal consular dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1868 condenando á Gasparian á rendir en el término de 20 días cuentas de su

gestión en la ejecución del mandato que se le había conferido para la exacción del crédito Karabet Kaloustian, y á depositar en la Cancillería los documentos á ellos relativos que le habían sido consignados; reservándose, trascurrido dicho término sin cumplirlo, emitir el fallo que creyera conveniente y ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante apelación y sin caución:

Resultando que, sin que conste que fuera notificada, presentó escrito Gasparian en 15 de Enero de 1869 interponiendo apelación de ella, protestando que á fin de que no le perjudicara presentaba una relación de las gestiones hechas en favor de Missakian: que este, á quien se dió comunicación, solicitó en escrito de 3 de Febrero que se condenase al demandado al pago de su parte de crédito, intereses y daños en atención á que habían trascurrido los 20 días señalados sin haber rendido la cuenta; y que convocado el Tribunal para el día 15, en 8 de Marzo siguiente dictó sentencia declarando á Gasparian rebelde y negligente en la ejecución del mandato, reservando á Missakian su derecho para justificar los perjuicios y obtener la liquidación de cuentas, con imposición de costas á Gasparian y declaración de que la sentencia fuese ejecutable, no obstante apelación y sin caución:

Resultando que Gasparian interpuso también apelación, que impugnó Missakian por no haberse interpuesto dentro de tercero día, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil y 105 de la consular italiana adoptada por los Tribunales europeos en Egipto, por lo cual debía llevarse á efecto la sentencia, fijando su crédito en la cantidad de 137.500 duros de principal, y en la de 30.000 por daños causados durante ocho años consecutivos, con los intereses de estas dos sumas; y que oído de nuevo Gasparian, sostuvo que la personalidad de Missakian no estaba justificada; que la demanda del pago del llamado crédito y perjuicios había sido ya entablada y rechazada en primera instancia en apelación y en casación, habiéndose venido á renovar so pretexto de la reserva de derechos bajo la forma de un incidente de rendición de cuentas, y que el crédito existía en el estado en que Gasparian había aceptado cubrirlo con su nombre, estando naturalmente todas las piezas del procedimiento en los Archivos de aquel Consulado:

Resultando que convocado el Tribunal para el día 15 de Abril, dictó sentencia declarando inadmisibles las apelaciones de la anterior y condenando á Gasparian en los gastos; y que habiendo interpuesto también esta apelación, presentó después algunos documentos para justificar que había sido diligente en la ejecución de su encargo, recibiendo el pleito á prueba:

Resultando que recibidas las testificales presentadas por las partes y las demás que suministraron, dictó sentencia el Tribunal consular en 26 de Mayo de 1869 condenando al demandado á pagar al demandante la cantidad de 217.500

duros de á 5 francos cada uno, con los intereses legales á razón del 12 por 100 al año, á contar desde 9 de Setiembre de 1868, hasta su efectivo pago, con los gastos judiciales que se tuvieran que liquidar, reservando á Gasparian el derecho de obrar por su propia cuenta contra la sucesión de Karabet Kaloustian ó contra quien le conviniera para el cobro de las cantidades á que había de ser condenado á pagar por aquella sentencia, declarándola con ejecución, no obstante apelación y mediante caución:

Resultando que apelada por Gasparian y remitidos los autos á la Audiencia de Palma, acudió á ella en queja porque apesar de la apelación se ejecutaba la sentencia; y que oído el Tribunal consular, se declaró que las apelaciones interpuestas contra los tres fallos mencionados procedían y habían debido admitirse en ámbos efectos, con suspensión de todo ulterior procedimiento.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Palma dictó sentencia en 29 de Abril del año último revocando las apeladas, absolviendo á Gasparian de las demandas deducidas contra él por Missakian, condenando á este en las costas causadas en primera instancia y en las ocasionadas por el recurso de queja deducido por Gasparian, dejándole á salvo su derecho en la forma que le había sido reservado en la sentencia ejecutoria de 6 de Febrero de 1868:

Resultando que el demandante interpuso recursos de casación citando entonces y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, que declara que hay mandato siempre que uno encarga á otro la gestión de algún negocio y este la acepta; y sin embargo de hallarse probado que á Gasparian se le había conferido el de reclamar el crédito Karabet, se le absolvía de la demanda de rendición de cuentas de su mandato, que no se fundaba en el documento de 7 de Setiembre de 1861, sino en los hechos y reconocimientos prestados por Gasparian, de los cuales se deducía aquel:

2.º La misma ley citada, en cuanto declaraba que el que recibía el mandamiento era á tenerlo á cumplirlo; y si por su culpa viniese daño al otro, hárcharle, toda vez que Gasparian, que había aceptado el mandato y practicado gestiones, ya contra Karabet para obtener la compensación con un crédito de este contra Gasparian, ya contra el Gobierno egipcio en reclamación de documentos relativos al mismo crédito, había dejado de llevar adelante sus reclamaciones, lo cual le constituía culpable y responsable de la pérdida de aquel.

3.º La ley 19, tit. 22, Partida 5.ª, que no permite alterar la cosa juzgada; y el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que trascurrido el término de cinco días sin interponerse apelación de una sentencia queda de derecho consentida, por cuanto la de 8 de Marzo no había sido apelada dentro de dicho término, por más que lo hubiera sido la de 15 de Abril:

4.º La ley 9.ª, tit. 11 de la Partida 5.ª, según la cual el dueño de una cosa sobre la que su personero ha contratado con otro puede demandar á este directamente:

5.º La ley del contrato de mandato, por cuanto se suponía que Gasparian había hecho cuanto le era posible para cobrar el crédito de Missakian, toda vez que resultaba que había cesado en sus gestiones sin haber renunciado su encargo y sin rescindir la figurada cesión de 7 de Setiembre de 1861, que Gasparian había hecho valer para justificar su personalidad, y que impedía á Missakian toda gestión en nombre propio:

6.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 5.ª; la 4.ª, tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según las cuales no es posible dudar de la realidad y certeza de un hecho que la misma parte á quien perjudica ha reconocido; y sin embargo en la sentencia se suponía que no estaba probado el mandato en que el recurrente se fundaba, cuando el mismo Gasparian había reconocido desde su primer escrito que asumía la gestión de las reclamaciones convenientes hasta obtener los documentos del Gobierno egipcio y la realización del crédito Karabet á fin de que fuera más fácil la consecución del mismo reclamándolo como súbdito europeo:

7.º La jurisprudencia adoptada por los Tribunales y sancionada por las sentencias de este Supremo de 25 de Octubre de 1865 y 10 de Octubre de 1866, según las cuales ni el demandante que ha dirigido contra el demandado su demanda, ni este que reconviene á aquel, pueden oponer falta de personalidad á su contrario, puesto que al demandarle ó reconvenirle la reconocían implícitamente; y sin embargo de que Gasparian le reconvenía reclamándole el reintegro de los gastos que había hecho, se declaraba en la sentencia que Missakian no había acreditado su personalidad; faltándose también á la regla de jurisprudencia que prescribe que las pruebas de uno y otro litigante sean apreciadas por igual criterio legal, puesto que sin embargo de haberse considerado bastantes los documentos aducidos por Gasparian para demostrar que no había sido negligente en la gestión de su mandato, y de que se reconocía que adolecían de la misma falta de solemnidades extrínsecas que los de Missakian, no se consideraban estos bastantes para dejar acreditada su personalidad:

Y 8.º Las leyes 27, tit. 25, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1868, en cuanto al revocarse la sentencia de primera instancia se habían impuesto ciertas costas al apelado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, según la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, el que manda hacer á otro una cosa á pro de sí mismo, si aquel á quien la manda acepta el mandamiento, tenuto es de cumplirlo; y si

alguna cosa pechare en cumplir el mandamiento, tenuto es de pechárselo aquel por cuyo mandado lo fizo; y además, si el que recibió el mandato face algun engaño en no cumplirlo, ó viene daño al otro, tambien es tenuto de pecharle todo que le viniere por su razon; y segun la ley 9.ª, lít. 11 de la misma Partida, los señores pueden demandar lo que fué prometido á sus personeros:

Considerando que es un hecho comprobado y reconocido por las partes en estos autos que los herederos del difunto Jacob y Alexan nombraron á Mekesediche Bey Procurador especial y absoluto para cobrar ó ceder á otra tercera persona el crédito que tenían contra Karabet Kalust, y que en 7 de Diciembre de 1864 lo cedió efectivamente aquel aprobado al Sr. Galzaros Gasparian por precio de 20.008 libras esterlinas, que este se obligó á satisfacer en un pagaré que se supuso extendido en la misma fecha:

Considerando que formalizada demanda por el Sr. Deodato Missakian, como heredero de Jacob y Alexan é interesado en el crédito Karabet por sus tres cuartas partes para que le pagase Gasparian igual proporcion de dichas 20.000 libras, excepcionó el demandado que el hecho de no presentar el demandante obligacion alguna demostraba que la cesion no fué efectiva, sino un encargo ó comision para cobrar el crédito Karabet; cuya excepcion fué estimada y absuelto de la demanda, con reserva de su derecho á Missakian para que lo ejercitase como, cuando y contra quien veire convenirle:

Considerando que al contestar la demanda en el pleito actual, no sólo ha repetido Gasparian que la cesion fué un encargo para la cobranza y que practicó gestiones para verificarla, sino que ha reconvenido sustancialmente á Missakian para que le abone 16.750 francos que dice impendidos por su parte en las diligencias que practicó:

Considerando que los reconocimientos de Gasparian que se asegura aceptó la comision de cobranza, y el hecho de haber querido exigir las expensas que supone abonadas en pró de Missakian y para la gestion del crédito, demuestran evidentemente su obligacion como mandatario de dar cuenta del encargo que aceptó, y por tanto que la sentencia al absolverle de la demanda infringe igualmente las leyes citadas 20, lít. 12, y la 9.ª, lít. 11 de la Partida 5.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Deodato Missakian, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 29 de Abril del año último dictó la Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García. —José María Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Francisco María de Castilla. —José Fermin de Muro. —

Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Diciembre de 1871. — Licenciado Desiderio Martinez.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Don Esteban F. de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Escribano de Cámara de la Audiencia de este Territorio;

Certifico: Que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo, seguido entre partes, de la una D. Enrique Mangado, Presbítero, vecino de Galilea, representado por el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Canuto Ramirez, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre la separacion de unos telares que el segundo tiene en el piso firme de su casa, y en el dia sobre nombramiento del perito tercero en discordia, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo, que ante Nos penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Enrique Mangado, Presbítero, vecino de Galilea, su Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Canuto Ramirez, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre la separacion de unos telares que el segundo tiene en el piso firme de su casa, y hoy nombramiento de perito tercero en discordia, venidos en apelacion interpuesta por el primero del auto que en veinte y cinco de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de Arnedo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Garcia Vazquez:

1.º Resultando que promovido juicio ordinario en el Juzgado de primera instancia de Arnedo por el D. Enrique Mangado contra Canuto Ramirez, sobre la separacion de unos telares que este tiene en el piso firme de su casa y otros particulares, se pidió por el primero durante el término de prueba que el perito D. Angel Bergara, en union del que designará el segundo, en el caso de disconformidad con el nombramiento de aquel, reconocieran la casa de uno y otro para el esclarecimiento de ciertos extremos, y que habiendo nombrado el último al efecto al alarife Martin Lázaro, por la discordia de ambos, se mandó que

ambas partes se pusiesen acordes sobre la eleccion de un perito tercero:

2.º Resultando que en este estado, el demandante pidió la próroga del término de prueba por ocho dias, ó por el tiempo necesario para que el perito en discordia que hubiere de nombrar el Tribunal prestara su declaracion, y que habiéndose mandado por el Juzgado que el demandado manifestara su conformidad ó disconformidad con la pretension anterior, y se hiciese constar la fecha en que efectuaron el reconocimiento los dos peritos, juntamente con la circunstancia de no haberse puesto acordes ambas partes sobre el nombramiento de tercero, la expresada parte, asintiendo en cuanto al escrito en que se consignaba dicha pretension, manifestó que el reconocimiento había tenido lugar en los dias diez y once de Octubre último, y que Martin Lázaro no había podido declarar hasta el veinte por estar enfermo:

3.º Resultando que prorogado el término probatorio por cinco dias mas se arregló por el actuario la liquidacion de dicho término, y que dictado en veinte y cinco del repetido mes auto, en virtud del que se nombró como perito tercero á D. Juan Francisco Solana, el demandante, invocando la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió reforma de dicho proveído interponiendo subsidiariamente apelacion:

4.º Resultando que denegada aquella y admitida esta, vinieron los autos á esta Superioridad con citacion de las partes; y que no habiendo comparecido la del demandado, por haberle acusado la rebeldía el apelante, se ha sustanciado el recurso respecto de él con los estrados del Tribunal:

1.º Considerando que el precepto regulador del nombramiento de perito tercero en discordia dentro del juicio de peritos se halla marcado taxativamente en la regla octava del artículo repetido trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil; y

2.º Considerando que el Juez de primera instancia de Arnedo al designar como tal perito á D. Juan Francisco Solana en su auto del veinte y cinco de Octubre no se ajustó como debió á la regla y artículo citado,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos dicho auto; y en su virtud mandamos se devuelvan estos al referido Juez, para que atemperándose á la disposicion citada en cuanto al nombramiento de perito tercero en discordia proceda en ellos con arreglo á derecho, y no hacemos especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin María Casaldueiro. —Juan Garcia Vazquez. —Evaristo de Cuenca.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan

Garcia Vazquez, Ministro Ponente en este pleito y Magistrado de la Sala de lo civil, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico. — Burgos veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Esteban F. de Tegerina.

Y para que pueda tener lugar la publicacion en el Boletin oficial de la provincia la sentencia inserta, libro la presente, que firmo en Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Esteban F. de Tegerina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Higinio Villafria, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad,

Doy fe: que en dicho Juzgado se siguen autos á instancia del Procurador D. Francisco Oribe, como curador *ad litem* de las menores Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, domiciliadas en esta Capital, con el padre de estas D. Santiago Valdivielso de la Mata, y en rebeldía de este los estrados del Tribunal, sobre que el depósito provisional de las dichas Doña Emilia y Doña Daniela se declare permanente ó definitivo, en cuyos autos se ha dictado una sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Oribe, como curador *ad litem* de las menores Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, domiciliadas en esta Capital, con el padre de estas D. Santiago Valdivielso de la Mata, vecino de ella y en rebeldía del mismo los estrados de este Juzgado, sobre que el depósito provisional de la Doña Emilia y Doña Daniela en la casa y poder de su madre Doña Eleuteria Medina se declare permanente ó definitivo:

Resultando, 1.º, que Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, hijas de D. Santiago y Doña Eleuteria, en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve recurrieron á este Juzgado solicitando que previa la justificacion de los motivos en que descansaba su pretension, se acordase su depósito en la casa y compañía de su abuelo D. Tomás Medina, al lado de su madre, pidiendo por medio de un otrosí que del pleito de divorcio que se estaba sustanciando entre sus citados padres se pusiese testimonio de lo que por su parte fuere señalado, librando con este objeto el oportuno exhorto al Sr. Provisor de este Arzobispado, á cuya pretension recayó providencia, mandando ratificar en el citado escrito á las recurrentes, presentar sus partidas de bautismo, que se

diese la informacion ofrecida, y en su vista se proveeria, trayéndose además á los autos testimonio literal del librado por el Tribunal Eclesiástico sobre divorcio, accediendo además á lo pretendido en el otrosí:

Resultando, 2.º, que D. Santiago Valdivielso, representado por el Procurador Herrero, en su escrito de ocho de Mayo del citado año se opuso al depósito solicitado por sus citadas hijas, pidiendo que se le admitiese la oposicion, declarando contencioso el expediente y mandando que la Doña Emilia y Doña Daniela formularsen las pretensiones que intentasen deducir contra su padre, en cuyo escrito recayó providencia mandando suspender el expediente de depósito en el estado en que se hallaba, y que mediante á la menor edad de las hijas del Valdivielso comparecieran á la presencia judicial á designar curador *ad litem* que las represente, si careciesen de él:

Resultando, 3.º, que comparecidas á la presencia judicial Doña Emilia y Doña Daniela, nombraron curador *ad litem* para representarlas al Procurador D. Francisco Oribe, á quien previa aceptacion y juramento se le discernió en forma el cargo y se le comunicaron los autos para formular las pretensiones que intentasen deducir en juicio ordinario:

Resultando, 4.º, que en virtud de exhorto de este Juzgado dirigido al Sr. Provisor eclesiástico por el Notario de este Tribunal, se testimoniara del pleito de divorcio entre D. Santiago y Doña Eleuteria las diligencias obrantes del folio veinte al cincuenta y dos:

Resultando, 5.º, que Doña Emilia y Doña Daniela, y en su nombre el curador *ad litem* Oribe, formalizó la demanda de depósito judicial fundada en que entre D. Santiago Valdivielso y su mujer existía demanda de divorcio, que la causa de este promovido por Doña Eleuteria se funda en las que determina las preguntas novena, décima, once, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte del interrogatorio contenido en el testimonio del folio veinte y tres, y que las menores se encuentran en la edad de veinte y veinte y tres años, y concluyen suplicando que se declare haber lugar á constituir en depósito judicial á dichas menores, verificándolo al lado y en la compañía de su madre Doña Eleuteria, y por medio de un otrosí que mientras se sustancia la demanda continen en calidad de depósito provisional en compañía de su citada madre:

Resultando, 6.º, que admitida la expresada demanda, se dictó providencia mandando citar y emplazar al Valdivielso para que en el término de nueve dias se presentase á contestarla, y accediendo á la solicitado en el otrosí, previa ratificacion de las menores, dando comision en forma para la práctica de esta diligencia al alguacil de guardia y al actuario:

Resultando, 7.º, que Doña Emilia y Doña Daniela en el otrosí de su escrito del folio cincuenta y cuatro y siguientes se las constituya en depósito provisional

en la casa y poder de su madre Doña Eleuteria, y que habiendo trascurrido el término del emplazamiento, el Procurador Oribe acusó la rebeldía al demandado, que se tuvo por acusada, mandando que se le citase en igual forma que al emplazarle, declarándole rebelde y mandando que se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal en providencia de siete de Setiembre último:

Resultando, 8.º, que las actoras en su escrito de réplica reproducen testualmente los hechos consignados en la demanda, pidiendo por medio de un otrosí que se reciba el pleito á prueba, lo que fué estimado, despues de dar traslado para dúplica á los estrados del Juzgado en providencia de veinte y tres de Setiembre próximo pasado:

Resultando, 9.º, que en el periodo de prueba fué cotejado con su original el testimonio del folio veinte resultando conforme, segun acredita la diligencia del folio setenta y siete, y que unidas las pruebas á los autos se entregaron estos á la parte actora para alegar de bien probado, quien le evacuó exponiendo lo que tuvo por conveniente y presentando á la vez testimonio de la sentencia dictada en el pleito de divorcio, declarando haber lugar al mismo solicitado por la Doña Eleuteria contra su esposo D. Santiago, autorizándoles para que vivan separadamente y sin que este moleste ni inquiete á aquella bajo ningun pretexto, cuya sentencia fué declarada ejecutoria en veinte y ocho de Octubre último despues de concluido el término de prueba y por lo tanto admisible conforme á lo prescrito en el artículo doscientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, 10.º, que la sentencia declarando haber lugar al divorcio entre D. Santiago y su esposa Doña Eleuteria se funda en la sevicia de aquel, aparte de otros excesos contra la castidad, siquiera no fuesen suficientes para calificarle de adulterio, y que su carácter nervioso y vilioso é ideosinerasia lo arrastran á la irascibilidad y á la violencia aun en el supuesto de que tenga la voluntad libre y deseo de emplearla favorablemente:

Considerando, 1.º, que del testimonio folio veinte y dos y siguientes aparece justificado que el padre de las actoras es de carácter violento é irascible, y que entraban en su casa é hizo viajes con mujeres sospechosas, y de las cartas y declaraciones folios veinte y siguientes del testimonio citado que maltrataba á sus hijas, principalmente á la Doña Emilia:

Considerando, 2.º, que puede decretarse el depósito de los hijos de familia que sean maltratados por sus padres ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes:

Considerando, 3.º, que en la edad en que se hallan Doña Emilia y Doña Daniela ninguna otra persona puede dirigir su educacion ni inculcarles las virtudes propias de su sexo mejor que su madre, velando á la vez para alejarlas de los

peligros que una jóven pueda correr, y en su consecuencia que procede el depósito que solicitan:

Considerando, 4.º, que declarado el divorcio entre los padres de Doña Emilia y Doña Daniela por la sevicia con que D. Santiago trataba á Doña Eleuteria, y debiendo quedar los hijos en poder del cónyuge inocente, no conviniéndose los esposos en quien haya de tenerlos, procede que se encargue de las actoras la Doña Eleuteria:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las actoras y las disposiciones legales citadas,

Fallo: que debía declarar y declaraba haber lugar al depósito solicitado por Doña Emilia y Doña Daniela Valdivielso y Medina, hijas de D. Santiago y Doña Eleuteria, y en su virtud que debía mandar y mandaba que el depósito provisional acordado en poder de la Doña Eleuteria se convierta en definitivo y permanente, reservando á las actoras la accion que les compete para reclamar alimentos de su citado padre, sin expresa condenacion de costas; y mediante la rebeldía en que se ha seguido este juicio por la no presentacion de D. Santiago Valdivielso de la Mata, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia, para lo que se libre el oportuno testimonio. Así por la presente, definitivamente Juzgando, lo proveo, mando y firmo. —Victorino Luna.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Aquilino Diez y D. Plácido Lopez de Iturralde, de esta vecindad, de que yo el Escribano actuario doy fe. —Aquilino Diez. —Plácido Lopez de Iturralde. —Ante mí, Higinio Villafria.

Concuerta la sentencia inserta á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que firmo en Burgos á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Higinio Villafria.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria de Villamartin y Vasconillos del Tozo en esta provincia, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se hace saber al público para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten las personas que se crean aptas para su desempeño las correspondientes solicitudes en este Go-

bierno acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 28 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERIUS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

El Sr. Director de la compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, con fecha 15 del actual remite á este Gobierno el estado que á continuacion se expresa, y que se publica en el Boletín oficial con arreglo al art. 172 del Reglamento sobre policia de los ferro-carriles, para que los dueños de los objetos olvidados se presenten á recogerlos en el término de un año, pues trascurrido este se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, segun se previene en el artículo citado.

Burgos 28 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERIUS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO. MOVIMIENTO Y TRAFICO. PROVINCIA DE BURGOS. RECLAMACIONES.

Estado de los bulos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Núm. de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Numero y naturaleza de los bulos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
25.095	12 Octubre 1871.	Bilbao.	Miranda.	1 caja herramientas.	25	L. Martinez.	P. V.	

Bilbao 1.º de Diciembre de 1871. —El Jefe del Movimiento y Trafico, C. Anné.